

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2090>

La víctima en el proceso penal ecuatoriano

The victim in the ecuadorian criminal process

Manuel Flores Carrasco

c.manueflores.c@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-8565-9388>

Investigador independiente

Riobamba – Ecuador

Verónica Puertas Villacrés

vrnk11@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-0322-7918>

Investigador independiente

Riobamba – Ecuador

Artículo recibido: 06 de mayo de 2024. Aceptado para publicación: 21 de mayo de 2024.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Los procesos penales en el mundo, han estado centrados en el papel que cumple el procesado en los procedimientos para el procesamiento y juzgamiento de las infracciones, y, concomitante con aquello es que las investigaciones en materia penal y procesal penal versen en su mayoría sobre aquel sujeto procesal, dejando un lado a otro sujeto procesal, esto la víctima de la infracción penal. En este contexto, es importante abordar, el rol que cumple la víctima en el proceso penal ecuatoriano, estableciéndose que, su participación es esencial en algunos procedimientos y secundaria en otros, siendo importante además abordar, porque en unos casos es esencial su participación y en otros prescindible, al igual que determinar los derechos que le han sido reconocidos como víctima de la infracción penal.

Palabras clave: víctima, procedimientos, rol de la víctima, derechos de la víctima

Abstract

Criminal proceedings in the world have been focused on the role played by the accused in the proceedings for the prosecution and prosecution of infractions, and, concomitant with this, investigations in criminal matters and criminal procedure deal mostly with that procedural subject, leaving aside another procedural subject. This is the victim of the criminal offence. In this context, it is important to address the role played by the victim in the Ecuadorian criminal process, establishing that his participation is essential in some proceedings and secondary in others, and it is also important to address, because in some cases his participation is essential and in others dispensable, as well as to determine the rights that have been recognized as a victim of the criminal offense.

Keywords: victim, procedures, role of the victim, rights of the victim

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Cómo citar: Flores Carrasco, M., & Verónica Puertas Villacrés. (2024). La víctima en el proceso penal ecuatoriano. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (3), 970 – 982.
<https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2090>

INTRODUCCIÓN

El proceso en general, históricamente, ha sido concebido para corregir las controversias que se han suscitado en una sociedad, claro que éste, ha guardado relación con los regímenes políticos, que dirigen la sociedad. Es así que, si bien, al proceso penal se lo ha utilizado para solucionar los conflictos que tienen origen en el cometimiento de la infracción y que consecuentemente producen pérdida de la paz, este ha respondido a intereses políticos.

En esa línea, los tipos penales que se han establecido en los códigos penales, han respondido a un sistema de control que se ejecuta a través del poder punitivo. Esta intervención estatal ha buscado controlar a quienes ha considerado ponen en riesgo la paz en la convivencia social, por lo cual, los procesos penales han girado en torno al que ha transgredido las leyes penales a través del cometimiento de una infracción.

Ahora bien, claro es que, el rol que cumple el autor de la infracción es esencial en el establecimiento de un proceso penal, sin embargo, es también importante el papel que desempeña la víctima de la infracción en el proceso penal, pues sin sujeto que ha sufrido la agresión en su bien jurídico, no hay delito.

En la legislación penal ecuatoriana, con respecto a la víctima, se han ido produciendo transformaciones en los últimos años, lo cual, en parte, se ha ido consolidando con el cambio constitucional logrado con la Constitución del 2008 y que responde a estándares de instrumentos internacionales de derechos humanos. Siendo así que, se ha dado una protección especial a las víctimas de la infracción penal, se ha determinado la necesidad de su participación dependiendo del procedimiento, el cual está ligado al bien jurídico afectado.

Consideramos que, si bien, se han establecido claramente sus derechos de protección, así también su capacidad de participar activamente en los procedimientos penales, en algunos casos, no se le da el rol estelar que debe tener en el proceso penal, por ejemplo, al establecerse limitaciones no justificadas, en cuanto a la conciliación.

A continuación, en este trabajo abordaremos a quienes se les considera en el Código Orgánico Integral Penal como víctima de la infracción y el papel que cumple en los distintos procedimientos.

DESARROLLO

Antecedentes

En el Ecuador, la norma que rige los procesos penales es el Código Orgánico Integral Penal (COIP). En el cual, desde la exposición de motivos se refiere a la protección a los derechos de las víctimas. El COIP, vigente desde el 10 del mes de agosto del 2014¹, que contiene las disposiciones penales de carácter sustantivo, adjetivo y de ejecución, tuvo como predecesores: al Código Penal, Código de Procedimiento Penal; y, al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, a continuación, entonces revisamos, el trato que se le daba a la víctima de la infracción en estos cuerpos normativos.

Dentro del Código Penal (CP), derogado por la entrada en vigencia del COIP, se encontraba constantemente el término víctima, para ubicarla dentro de los tipos penales, como sujeto pasivo de la infracción, o dependiendo de su condición para agravar la infracción, por ejemplo, la condición de vulnerabilidad de ésta. Es en el Código de Procedimiento Penal, donde ya desde los principios fundamentales que rigen el juicio previo, se refiere a que, en este, no solo se deben observar las garantías de los derechos de los procesados, sino también de las víctimas, estableciéndose que, se

¹ Publicado en el Registro Oficial S. 180, Fecha Publicación 10 feb 2014.

garantiza igualdad de derechos con el fiscal, con el defensor, con el procesado, con el acusado particular y sus representantes.

Por otra parte, en el CPP, se hacía una similitud entre la víctima y el ofendido, así tenemos que, al referirse al principio de mínima intervención penal, se establecía que se prestará atención especial a los derechos de los procesados y ofendidos, y es así que se ubicaba al ofendido como sujeto procesal, entendiéndose que esta era el afectado por el delito; y, ante ausencia de éste, su cónyuge o familiares. Como una de las actividades procesales, que vale destacar, es que el ofendido al llegar a un acuerdo conciliatorio, al no cumplirse este podía escoger entre, que continúe el proceso o que se cumpla el acuerdo, lo cual, permitía que, el sujeto pasivo de la infracción, pueda escoger lo que mejor convenga sus intereses y garantice sus derechos. Actualmente, con el COIP, como revisaremos más adelante, en el caso que no se cumpla, se revoca el acuerdo y no existe otra alternativa procesal que continuar con el proceso penal.

Finalmente, en relación a la víctima u ofendido, no se encuentran referencias, en el derogado Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, lo cual, es coherente, al ser un cuerpo normativo que estuvo destinado, especialmente, a aplicarse en la ejecución de las penas privativas de libertad y en la rehabilitación de los internos.

Conceptos generales

Víctima

De acuerdo al diccionario panhispánico del español jurídico:

Sujeto pasivo del delito a quien corresponde el ejercicio de la acción particular y de la acción civil derivada del delito, a quien se efectúa el «ofrecimiento de acciones» y que se constituirá en parte si las ejercita mediante la correspondiente querrela o personándose en el proceso ya en marcha, siempre que sea antes del escrito de calificación o de acusación.

Persona que sufre los efectos del delito, no solo el sujeto pasivo o titular del bien jurídico, que es la víctima más directa, sino también otros perjudicados materiales o morales, directos o indirectos, como familiares, herederos, la empresa, sus integrantes y acreedores, etc. (Real Academia Española, s.f.)

Respecto a lo anotado, claro es que, la víctima, es quien sufre con el cometimiento de un ilícito, la lesión en un bien jurídico, convirtiéndose en el sujeto pasivo de la infracción. Así entonces, estos pueden ser personas naturales o jurídicas. Por ejemplo, en un delito contra la integridad sexual, toen el tipo penal de violación, víctima es la persona que sufre el acceso carnal bajo amenazas; en tanto que, en un delito contra el sistema financiero, en el tipo penal de pánico financiero, en el cual, se provoque daño a la estabilidad de un banco, esta institución financiera como persona jurídica, sería la víctima.

Se puede concluir entonces que, víctima es toda persona natural o jurídica, que directa o indirectamente ha sido perjudicada, por el cometimiento de la infracción; sin embargo, hay que distinguir que, la víctima directa es el sujeto pasivo de la infracción, pero la víctima indirecta, no. Al referirnos a que una persona ha sido perjudicada directamente, estamos describiendo a la víctima directa, a la titular del bien jurídico que salvaguarda el tipo penal.

Tipos de víctima

De acuerdo a lo anotado en los párrafos anteriores, se pueden identificar dos tipos de víctimas, las directas y las indirectas, a lo cual, se debe tener claro que, nada más se hace una diferenciación desde el plano doctrinario, pues en cuanto a derechos que tienen y a la actividad procesal o acciones que se derivan del delito, no se hace ninguna distinción en el COIP.

Víctima directa

Teniendo en cuenta que, en nuestra legislación ecuatoriana, no se conceptualiza lo que es una víctima de la infracción, tomamos el concepto recogido de la Ley 4/2015, por la profesora Montserrat de Hoyos Sancho:

Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito. (De Hoyos, 2017)

Al respecto, lo que hace el COIP, es identificar a quienes se considera como víctimas, esto para la aplicación de las normas que contiene ese código y así tenemos que, en el art. 441, número 2, se anota: “Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.”

Víctima indirecta

Respecto a la víctima indirecta, (De Hoyos) citando a la misma ley anotada, refiere que son los familiares de una persona cuya muerte ha sido causada directamente por un delito y que ha sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de ese fallecimiento. Añadiendo que, dentro de familiares, se encuentra el cónyuge o conviviente y los familiares en línea recta, hermanos y las personas a cargo de la víctima.

En relación a esto, el COIP, entendemos, en el art. 441, números 2 y 3 delimita o especifica, las personas que pueden ser consideradas como víctimas indirectas de la infracción, para los efectos de la aplicación de ese cuerpo legal:

La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Ahora bien, al mencionar que se consideran víctimas para los efectos de aplicación de las normas del COIP, esto se refiere a la tutela de sus derechos, a una protección por parte del Estado y a una participación activa en el proceso penal.

Víctimas de grupos vulnerables

En la Constitución de la República del Ecuador², se describen a las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, distinguiendo a éstas de las demás, por su condición de vulnerabilidad, así tenemos, que dentro del art. 35, se ubica a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

Al referirnos a víctimas de grupos vulnerables, estamos describiendo a personas con fragilidades por sus características personales y que, se encuentran amenazadas o son susceptibles de ser dañadas con mayor facilidad, por sus condiciones o características físicas.

² Publicado en el Registro Oficial 449, 20-X-2008.

Es por aquello que el COIP, en algunos tipos penales, se hace una diferenciación en la sanción que se aplica, siendo que, establecen una pena privativa de libertad mayor, cuando la víctima forma parte de alguno de estos grupos de personas. A saber, en los delitos: de trata de personas, de extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; así como también, cuando se comete cualquier delito, en contra de: mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, se considera una circunstancia agravante lo que conlleva a que se aplique la máxima sanción establecida en el tipo penal.

Nótese entonces que, el estado ecuatoriano, a través de las regulaciones establecidas en el COIP, protege de manera especial a las personas más frágiles, lo cual, es una medida idónea para protegerlas, por los riesgos que implica su condición.

La víctima de la infracción, en los diferentes procedimientos del código orgánico integral penal

Como ha quedado anotado, el COIP recogió algunos cuerpos normativos en materia penal, siendo que actualmente es el único que contiene los procedimientos y las sanciones que se aplican en materia penal, se considera importante, hacer esta puntualización, por cuanto, la víctima de las infracciones penales en el Ecuador, procesalmente tiene una intervención distinta, dependiendo el tipo de procedimiento, siendo que el papel que desempeña en unos y otros, es esencial o prescindible.

Al respecto, también es importante anotar que, conforme lo establecido en art. 634 del COIP, tenemos los siguientes procedimientos especiales: Procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito, procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Como queda anotado, estos son los procedimientos especiales que recoge la ley de la materia penal, en tanto que el procedimiento general es el ordinario.

La víctima en el procedimiento expedito

El procedimiento expedito es aquel que fija las reglas para el juzgamiento de los procesos por contravenciones, sean éstas penales o de tránsito, además de las infracciones que se cometen contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras. (Araujo, 2019). Estas últimas infracciones no están recogidas en el COIP, sino en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por lo cual, no nos referiremos en el desarrollo de este tema. Hay que agregar también que, las contravenciones cometidas contra la mujer o miembros del núcleo familiar también se juzgan bajo el procedimiento expedito; además que, cada una de este tipo de contravenciones tienen sus propias reglas.

Refiriéndonos a las contravenciones penales, el papel de la víctima, en este tipo de procedimientos es esencial, puesto que, estos solo pueden activarse ante su denuncia, se exceptúan los casos, en los cuales el contraventor es aprehendido por ser sorprendido en el cometimiento de la infracción, pues en estos casos, son llevados ante el juez competente para su juzgamiento. Se ha indicado que la actividad de la víctima es fundamental en estos procedimientos, pues, sin su denuncia no hay proceso, es por aquello que el legislador ecuatoriano ha regulado un procedimiento rápido y destinado a infracciones menores que no afectan gravemente los bienes jurídicos.

Ahora bien, es necesario puntualizar que, en lo referente a las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en cuanto a quienes pueden denunciar³, además de la víctima, o de

³ Art. 643.- Reglas. - El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: (...) Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.

cualquier persona que conozca los hechos, se ha establecido el deber de denunciar que tienen determinadas personas, lo cual, se da por el deber de protección especial, que tiene el estado, frente a estas personas.

La víctima en el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal

En el Ecuador el ejercicio de la acción penal, se encuentra dividido en el ejercicio privado y en el ejercicio público, solo en este último interviene Fiscalía, siendo, por tanto, para el ejercicio privado, indispensable la intervención del ofendido.

Acción privada, es la que emana de aquellos delitos cuya persecución la ley entrega al ofendido, de tal manera es la facultad que da la ley para perseguir los delitos enumerados en el Art. 415 del COIP, así estos no son susceptibles de persecución de oficio, sino que debe dejarse a merced de la persona ofendida; se dice que esto es conveniente por cuanto la justicia no debía a despecho y a pesar suyo hacer más dolorosa con el escándalo de un proceso la herida que se le había causado a su honor. (García, 2014, pág. 54)

Es entonces, en ciertos tipos penales que, el legislador ha reservado su persecución solamente para el que ha sufrido la ofensa, por tanto, desde el inicio del procedimiento, mediante la presentación de la querrela se requiere de su voluntad. Respecto a estos delitos, hay que tener claro que el estado protege los bienes jurídicos que sufren daños por el cometimiento de estos tipos penales, sin embargo, considera que su sanción estará supeditada al interés de la víctima.

Sobre el interés de la víctima, para que se establezca la sanción, la Corte Constitucional del Ecuador, ha expuesto:

Así, la esencia o característica fundamental de los procedimientos para el ejercicio privado de la acción penal es que la persecución del delito se encuentra en manos del ofendido, en virtud de que el bien jurídico que se protege no forma parte del interés público, pues se encuentra relacionado con elementos de la personalidad eminentemente privados, siendo el querellante la única persona a quien interesa su sanción. (Sentencia No. 005-17-SCN-CC, 2017)

Al ser en estos procedimientos, indefectible la presencia de la víctima, la finalización de este tipo de procedimientos, puede darse en cualquier momento.

La víctima en el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El estado ecuatoriano a través de su legislación, da un trato diferenciado a los procesos, en los cuales, los ofendidos son personas históricamente más frágiles ante el cometimiento de infracciones, es así que, se han establecido reglas distintas para su persecución y sanción, además que la competencia para conocer estas infracciones recae sobre juezas y jueces especializados.

Lo anotado, no solamente es una implementación de carácter nacional, sino internacional, en la prevención de la violencia y la protección a la mujer y miembros del núcleo familiar de la violencia. Al respecto, de acuerdo a (Sosa, 2023)

Estas acciones que emprende el Estado, se basan en la aplicación de los Principios de igualdad y no discriminación, Interés Superior del Niño, de la Debida diligencia, Intervención Inmediata y Oportuna, Sencillez y Oralidad, Razonabilidad y Proporcionalidad; y, señalando como enfoques para su aplicación los de Género, Integralidad, Interculturalidad, Derechos Humanos, Interseccionalidad y Generacional.

En el COIP, la regulación para este tipo de procedimientos se encuentra desarrollada a partir del art. 651. Este procedimiento puede iniciar por una denuncia, pero, al corresponder a delitos de ejercicio de

acción penal pública, no es indispensable la voluntad de la persona ofendida, pues su persecución corresponde a la fiscalía general del Estado.

Teniendo en consideración que estos procedimientos, deben asegurar un acceso rápido y eficaz de los servicios de justicia, los tiempos para su desarrollo son diferentes a los procedimientos ordinarios, como por ejemplo, en que la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio debe desarrollarse en un plazo máximo de cinco días, esto a partir de la solicitud fiscal, en tanto que, en el procedimiento ordinario, este tipo de diligencias se convoca en un plazo de cinco días desde la petición del representante de Fiscalía y debe realizarse en un plazo no mayor de quince días.

Importante es anotar que, en este procedimiento la presencia de la víctima no es indispensable, pero sí fundamental. La persona ofendida cobra un protagonismo trascendental, esto, para que pueda ser suspendida la sustanciación del proceso, además que esta debe ser escuchada para el establecimiento de la reparación integral, que consiste en rehabilitación, indemnización, reparación simbólica y las medidas de satisfacción y de no repetición.

Solamente dentro de este procedimiento, se establecen reglas para la aplicación de la justicia restaurativa, las cuales, están enfocadas a una participación directa de la víctima.

El reconocimiento de este derecho a la participación de las víctimas en la ejecución va en la línea de aumentar la confianza de éstas en el sistema de justicia penal, y de mejorar su eficacia facilitando a las víctimas cauces de colaboración con los órganos estatales encargados de hacer ejecutar lo juzgado, que serán finalmente los que ponderando todas las circunstancias del caso adoptarán las decisiones relativas a la ejecución de la pena. (Agudo, Jaén, & Perrino)

Y, es que, es necesaria la participación directa de la víctima pues, la fase de aplicación de justicia restaurativa se realiza únicamente por petición de ésta, fase en la cual, puede expresar el impacto que la infracción ha tenido en su vida, esta fase puede ser abandonada en el momento en que ella desee, y finalmente de llegar a un acuerdo con la parte agresora, para que se considere efectivo el proceso de restauración, este acuerdo debe ser cumplido.

Finalmente, cabe anotar que, en este tipo de procedimientos, no cabe la conciliación.⁴

La víctima en los procedimientos de ejercicio de la acción penal pública

Como se ha indicado, el ejercicio de la acción penal es público y privado. Para el procesamiento y juzgamiento de los delitos de ejercicio público de la acción, en el COIP, dependiendo el tipo penal y las circunstancias del acto, pueden desarrollarse bajo las reglas establecidas en distintos procedimientos, estos, el procedimiento ordinario como generalidad y el procedimiento directo, en algunos delitos⁵, cuando proviene de un hecho flagrante. En nuestra legislación, también tenemos el procedimiento especial abreviado, el cual, es aplicable tanto en la sustanciación del procedimiento ordinario, como en

⁴ Art. 663.- Conciliación.- La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: (...) Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

⁵ Art. 640.- Procedimiento directo. - El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: (...) 2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

el procedimiento directo, esto conforme lo establecido en el art. 635 del COIP. Además, acorde a lo ya expuesto anteriormente, en el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, también interviene el titular de la acción penal pública.

Partiendo de que, en todos estos procedimientos interviene la fiscalía general del Estado, es necesario establecer el rol que cumple en aquellos, la víctima de la infracción.

Para iniciar, la víctima, puede poner en conocimiento de la Fiscalía, una noticia del delito, con aquello, la persona ofendida está ejerciendo el derecho de acceso a la justicia, el cual es un derecho de protección de rango constitucional. Respecto a este derecho de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, lo ha identificado como parte de la tutela judicial efectiva, y si bien, se lo señala como el derecho a concurrir ante los tribunales de justicia (Sentencia No. 030-09-SEP-CC, 2009), creemos que, el concurrir con la denuncia a la Fiscalía, lo hace en ejercicio de la tutela judicial efectiva, pues, en los procedimientos que revisamos en esta sección, no puede concurrir directamente ante un juzgado, unidad judicial o tribunal, sin embargo, se debe tener presente que, la Fiscalía como órgano autónomo, es parte de la Función Judicial.

Durante la investigación, el rol que cumple la víctima, desde el plano procesal es secundario, pues, a quien el estado ha encomendado la principalidad es a Fiscalía, es, por tanto, al gozar de titularidad, el responsable de ejecutar las diligencias y recabar elementos que le permitan concretar una imputación. Concerniente a la acción penal, la Corte Constitucional del Ecuador ha expuesto:

La acción penal es una atribución que, en general, siempre corresponde al Estado, salvo que, por decisión legislativa, existan excepciones en ciertos delitos que otorguen a la persona particularmente ofendida el ejercicio de la acción (acción penal privada). Solo en los casos de acción penal privada, la acusación particular no es subsidiaria ni contingente y la Fiscalía no interviene. En lo demás siempre rige el principio de oficialidad, según el cual el Fiscalía, único titular de la acción penal pública, persigue el delito de oficio con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, así como también tomando en cuenta los estándares específicos aplicables a la conducta investigada. (Sentencia No. 768-15-EP/20, 2020)

Ahora bien, consideramos que si bien, la víctima no es esencial para el ejercicio de la acción penal pública, su colaboración es necesaria para que se logre un procesamiento, tendiente a conseguir una sentencia en contra del responsable de un ilícito. Lo expuesto, por cuanto, es el ofendido el que puede aportar la información para que se recojan las evidencias, que permitan al representante de Fiscalía llegar a realizar una imputación, es decir a iniciar un proceso.

Derechos de las víctimas durante el proceso

Hemos explicado que, la titularidad de la acción penal pública corresponde a Fiscalía, por tanto, el proceso penal propiamente dicho, se inicia con la formulación de cargos que realiza este órgano de persecución. Los derechos con los que, de acuerdo al COIP, goza la víctima en el proceso penal, se encuentran determinados en el artículo 11, los cuales, consideramos se resumen en: participar o no en el proceso, recibir protección, una reparación, recibir asistencia e información. Lo cual, tiene fundamento con los derechos reconocidos para la víctima de infracciones en la Constitución.⁶

⁶ Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Referente a estos derechos, la Corte Constitucional, ha mencionado que, cuando son víctimas, las personas en un proceso penal específicamente tienen cuatro derechos: “verdad, justicia, reparación y no revictimización” (Sentencia No. 768-15-EP/20, 2020)

Una manera formal, con la que cuenta la víctima para participar en el proceso penal, es a través de la acusación particular, claro que, si habíamos indicado que puede participar o no en el proceso, este es un derecho que puede ejercerse libremente, o no hacerlo. Consideramos que, en la práctica, el proponer acusación particular, no tiene una relevancia alta en el desarrollo penal, no afecta ni sirve de sustento para la acusación que realiza Fiscalía, ni para la decisión que emita el juez de garantías, encargado de controlar el desarrollo de la etapa de la instrucción fiscal.

Reflexionamos que, el proponer la acusación particular, en teoría, le permite a la víctima participar activamente en el proceso, sin embargo, el no proponer acusación particular, no limitaría el derecho de las víctimas de infracciones penales, a ser escuchadas e intervenir en todas las audiencias. Al respecto, establece el COIP:

Art. 432.- Acusación particular. - Podrá presentar acusación particular: La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Un punto relevante, sobre la intervención de la víctima es que, en las reglas de desarrollo de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en el número 3 del artículo 604 del COIP, se anota que: “La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada.”

Frente a esto, se debe considerar que, en todo el contenido del artículo que regula el desarrollo de la audiencia preparatoria de juicio, con respecto a la intervención que realizan los sujetos procesales, se habla de víctima, esto en la parte relativa al pronunciamiento de vicios formales, sobre el anuncio, exclusión y acuerdos referente a la prueba; y, solamente en lo relativo a la acusación, se refiere a la intervención del acusador particular, y esto, se entiende por cuanto, en esa parte de la audiencia se fundamenta la acusación, y entendemos lo que el legislador ha pretendido es que tanto la acusación pública, como la acusación particular, establezcan los elementos en que fundan la acusación, pero, esto no corresponde a la acusación particular, porque la única acusación que tiene pretensiones punitivas es la acusación pública. La Corte Constitucional expone:

Sin embargo, las víctimas no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la Fiscalía. Es decir, si la Fiscalía no presenta acusación, por más que la víctima considere que existen elementos suficientes, no podrá haber juicio. (Sentencia No. 768-15-EP/20, 2020)

Al respecto de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, hay que advertir que, esta diligencia propiamente dicha, se lleva a cabo en el procedimiento ordinario, en tanto que, en el procedimiento directo se concentran todas las etapas en una sola audiencia.

Por otra parte, en cuanto, a la etapa de juicio, la disposición del segundo inciso del artículo 612 del COIP, dispone que: “En caso de no comparecer a la instalación de la audiencia, la acusación particular, se entenderá abandonada.” Lo cual, consideramos no afecta en nada el desarrollo del juicio, pues este, en nuestro sistema acusatorio, tiene su cimiento en la acusación realizada por la Fiscalía.

Y en cuanto, a la impugnación, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 768-15-EP/20, hace una aclaración, referente al alcance que tiene el derecho a recurrir de la víctima, determinando

que este es, a cuestiones relacionadas a la reparación integral y no a la pretensión punitiva. Recordemos que, como habíamos anotado, uno de los cuatro derechos que tiene la víctima es a la reparación integral, más no a ejercer un poder punitivo.

Finalmente, revisaremos el rol de la víctima en los procedimientos penales, establecidos en el COIP. Se debe tener en cuenta que, la víctima es esencial para la determinación de la existencia del delito. Sin víctima no hay delito. Partimos de aquello, pues es el ofendido el que debe tener un rol estelar, en algunas actividades del proceso penal. Y, sin duda, es en la conciliación, donde se le otorga ese protagonismo al afectado.

En la legislación penal ecuatoriana, en algunos casos, cuando el ofendido es una persona natural y no el estado, cabe una conciliación⁷, el legislador ha creído conveniente excluir de la conciliación como salida alternativa de solución de conflictos, algunos tipos de delitos por su consideración de graves, consideramos un desacierto en varios casos. Por ejemplo, en un delito contra la propiedad, cuyo valor del bien sea de 14000 dólares, no procedería la conciliación, por cuanto, regla tercera del art. 663 del COIP, establece que procede en el caso de que el monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general (en el año 2024, este salario es de 460 dólares, multiplicado por 30, tenemos 13800 dólares). Bajo esta disposición normativa, no puede llevarse a cabo la conciliación pese a que exista la voluntariedad de las partes, principio básico que rige la conciliación.

Ahora bien, necesario es que el Estado, límite los casos en que se puede llegar a una conciliación por el cometimiento de un delito, pues no hacerlo sería quitarle al derecho penal una de sus funciones, está la prevención. Acerca de esto Clariá Olmedo, citando al Profesor Roxin, anota:

Por otra parte, ¿cuál sería la función y utilidad del Derecho Penal si el autor del delito tiene la oportunidad de ponerse a salvo de una pena con una reparación? Quienes persiguen posiciones preventivas de la pena agregan a ello que de esta forma el Derecho Penal pierde su efecto preventivo. (Clariá, 2011)

Sin embargo, esta limitación debe ir dada por el bien jurídico que se protege, en el tipo penal, debiendo establecerse la improcedencia para poner fin al proceso penal, del acuerdo conciliatorio que realiza la víctima, debiéndose excluir delitos: contra la vida, contra la integridad sexual, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, o de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros; pero no, en delitos que afectan solamente su patrimonio, pues en la práctica le quitaría la posibilidad de lograr una solución adecuada, efectiva y rápida.

CONCLUSIONES

La víctima de la infracción penal, es la persona natural o jurídica que de manera directa o indirecta ha sufrido daño en un bien jurídico protegido por el derecho penal, sin que importe la relevancia o intensidad del perjuicio.

⁷ Art. 663.- Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.
- Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Dependiendo, entre otras circunstancias, de la gravedad del daño en el bien jurídico protegido, de la vulnerabilidad de la víctima, se han establecido los procedimientos para el procesamiento y juzgamiento en la legislación penal ecuatoriano.

El rol que cumple la víctima en el proceso penal ecuatoriano, depende del tipo de procedimiento, siendo que, en unos tiene un rol esencial y en otros un rol secundario; en todos los tipos de procedimientos tiene derecho a participar en el proceso penal o a dejar de hacerlo en cualquier momento.

De acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador, las personas víctimas en un proceso penal específicamente tienen cuatro derechos: verdad, justicia, reparación y no revictimización.

La víctima de la infracción penal, puede llegar a una conciliación en los distintos procedimientos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, siendo que, en los delitos de ejercicio público de la acción, existen limitaciones dependiendo del tiempo de la pena y del bien jurídico protegido.

La exclusión que se hace en ciertos tipos penales, a la conciliación que pueda realizar la víctima con el procesado, no tiene una justificación válida, pues el permitirse en todos los delitos en que el bien jurídico protegido sea, por ejemplo, la propiedad, coadyuvará de mejor manera a una paz social y sobre todo a reducir la carga procesal de los órganos que intervienen en la administración de justicia.

REFERENCIAS

- Agudo, E., Jaén, M., & Perrino, Á. (s.f.). La víctima en la justicia penal. Madrid: Dykinson.
- Araujo, M. P. (2019). Consultor Penal - COIP. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial S. 180.
- Clariá, J. (2011). Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo VIII. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). Diccionario Derecho Constitucional. Quito: CEP.
- De Hoyos, M. (2017). La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales. Pamplona: Aranzadi.
- García, J. (2014). Análisis jurídico teórico-práctico del Código Orgánico Integral Penal, tomo segundo - A. Riobamba: Indugraf.
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario Panhispánico del español jurídico. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/v%C3%ADctima>
- Roxin, C. (2019). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Sentencia No. 005-17-SCN-CC, Caso No. 17-15-CN (Corte Constitucional del Ecuador 14 de junio de 2017).
- Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 24 de noviembre de 2009).
- Sentencia No. 768-15-EP/20, Caso No. 768-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2 de diciembre de 2020).
- Sosa, G. (2023). Delitos, juzgamiento y prueba en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Arequipa: Cromeo.